NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 23 de 2023. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

AUTO No.1222

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00222-00
Asunto: Unión Marital de Hecho
Demandante: Leidy Nayibe Dias Caicedo
Demandado: Mercedes Nuñez Murcia y Juan David Salazar Dias

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado el libelo promotor y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

1. El actor refiere como correo electrónico de la demandada mercedenunezmurcia@gmail.com, sin embargo, no aporta evidencia de que dicha dirección ha sido utilizada para la notificación de la misma, al tenor de lo previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2023[1].

2. Dentro del acápite denominado "pretensiones" el actor solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Sin embargo, dentro del mismo no solicita se declare previamente dicha sociedad y los extremos temporales de la misma, por lo que deberá concretar su interés en debida forma.

3. Concordante con lo anterior, la acción se enuncia desde el encabezado de la demanda como DEMANDA DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LIQUIDACION Y DISOLUCIÓN POR CAUSA DE FALLECIMIENTO, cuando esta última no se predica de la unión marital sino de la sociedad patrimonial, que requiere por igual de petición sobre la declaración de su existencia.

4. La demanda solo va dirigida ante los herederos determinados del extinto DEIVI ANDRÉS SALAZAR NÚÑEZ, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el art. 87 del C. G del P.

5. Es necesario indicar si se ha iniciado proceso de sucesión o trámite de liquidación de herencia del causante, para efectos del llamamiento a juicio de los herederos determinados.

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisible la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CÉSAR JULIAN CUELLAR LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.323.873, y T.P No. 408.186 expedida en el C.S de la J. para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 109 del día 26/06/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add7d9ea18db5d7c55c8bba6aab2d2f36d5e49ecef91d971130a1a101c59480f**
Documento generado en 24/06/2023 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diego